Radicación	05001 31 03 022 2022 00154 00
Clase de proceso	Verbal
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE
Demandado	INGENIERIA INMOBILIARIA S.A, PROYECTO MOKA S.A.S. y JORGE GONZALEZ INGENIERIA S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	453
Asunto	Avoca conocimiento – Inadmite reforma a la demanda – Tiene notificados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de la oficina de Apoyo Oficial, se recibió el proceso de trámite verbal que se identificaba con radicado Nro. 05001 40 03 012 2021 00227 00, en razón a la incompetencia declarada en auto del 29 de marzo de 2022, por el factor funcional al reformar la demanda y modificar de menor a mayor cuantía las pretensiones del libelo genitor. Por lo que, en este Despacho, se le asignó el radicado de la referencia.

Así pues, toda vez que de un estudio del litigio se evidenció que en el plenario se admitió la demanda, se considera pertinente **avocar el conocimiento del presente proceso debidamente asignado para su trámite**. Ahora, de conformidad con el artículo 16 del C.G.P, el cual establece: "*Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"* corresponde a esta juzgadora, disponer el trámite litigioso pertinente, por lo que se considera necesario para ello, efectuar las siguientes consideraciones después de un estudio del expediente remitido (Archivo Nro. 1 del expediente digital):

1º- En página 223 del Archivo Nro. 01 se admitió la demanda interpuesta por URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE y en contra de INGENIERÍA

INMOBILIARIA S.A., PROYECTO MOKA S.A.S y JORGE GONZÁLEZ INGENIERIA S.A.S. Así, sin demostrarse notificación de la parte pasiva, mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2021 (página 227), el Dr. Jaime Valencia Aristizabal portador de la T.P. Nro. 124.798 del C.S.J., demostró el poder a él conferido por el representante legal de INGENIERIA INMOBILIARIA S.A y PROYECTO MOKA S.A.S, por lo que se le reconoce personería jurídica al mismo, para representar a los demandados en los términos del poder conferido.

En este mismo sentido, debe decirse que en la contestación y escrito de excepciones previas (página 232 y ss) afirma ser apoderado de JORGE GONZÁLEZ INGENIERÍA S.A.S sin que se hubiese aportado poder conferido por persona autorizada en dicha sociedad para ello, y por lo que se le requiere para que aclare lo que corresponde en este asunto, sea, con la demostración del mandato otorgado o aclare si debió a un error de redacción.

2°- Ahora, el 02 de septiembre del año que pasó, a partir de página 250 del Archivo Nro. 01, el apoderado del demandante presentó reforma a la demanda, donde efectivamente modifica los hechos, las pretensiones y añade un nuevo medio de prueba documental, por lo que, de manera general, es dable afirmar que se ajusta a la exigencia del artículo 93 del C.G.P en su numeral 1º.

No obstante, del estudio de dicha reforma, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito, en el que se evidencie la corrección de los yerros aquí aludidos:

- Dirigirla a la autoridad judicial que ahora conoce el litigio con categoría de Circuito, y modificar el capítulo 6° referente a la Competencia, y el capítulo 11º de Clase de Proceso.
- Redactar de manera correcta la pretensión principal, en el entendido que una vez subsanó la demanda ante juez civil municipal, indicó que pretende adelantar "Responsabilidad Civil Contractual por Controversias Contractuales", pero la pretensión principal del libelo genitor, la señala como: "Que se declare a los demandados responsables solidarios de la deuda (…)"
- Realizar en debida forma el juramento estimatorio tal y como lo exige el artículo 206 del C.G.P., pues omitió incorporar el concepto peticionado por daño emergente futuro por un monto de $ 118.232.640.

En consecuencia, se inadmitirá esta reforma a la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora corrija lo indicado, so pena de rechazo tal y como

ha sido aceptado jurisprudencialmente al aplicar de manera analógica lo dispuesto para la demanda inicial, específicamente de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P. Se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito.

3°- Por otro lado, a partir de página 264 del Archivo Nro. 01, se evidencia memorial del apoderado del demandante, referido como "Recepción de Constancias de Notificación", pero en razón a lo resuelto en numeral 1° de esta providencia, relacionado con que dos sociedades han conferido mandatario judicial, es que frente a ellas no se emitirá pronunciamiento alguno, y en lo relacionado a la notificación de JORGE GONZÁLEZ INGENIERÍA S.A.S, del formato enviado no se evidencia que se hubiese adjuntado la providencia a notificar y el traslado de manera completa, por lo que la misma deberá repetirse. Se insta para que este acto se adelante una vez se resuelva lo relativo a la reforma a la demanda, con el fin de evitar confusiones en el plenario.

Por último se recuerda que toda comunicación relacionada con el presente litigio debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.** De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23/05/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 029 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d39344a06af20df34be62234357a0ed4173fb3cff8d27e2455d7a4065f19a69**
Documento generado en 20/05/2022 07:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica